

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se recibió respuesta de las pruebas decretadas por la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco y el doctor Jorge Rugeles. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00006-00
ACCIONANTE: FLOR MARÍA VASQUEZ POLANCO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. – UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO Y/O MEDICINA INTEGRAL

1.- ANTECEDENTES

1.1.- HECHOS RELEVANTES

1.1.1.- Mediante sentencia de tutela de fecha de 02 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió modificar el numeral 2° de la sentencia proferida por este juzgado, el cual quedó así:

“Ordenar a la parte accionada Fiduprevisora S.A. en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Unión Temporal del Norte Región 5, realizar los trámites administrativos correspondientes, para autorizar en el término de dos (02) días a la notificación de la presente providencia, el examen denominado Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, prescrito a la accionante Flor María Vásquez Polanco. Así mismo, deberán suministrar los demás procedimientos, medicamentos o tratamientos que prescriba el médico tratante para la atención integral de la demandante.”

1.1.2. Refiere que el día 6 de enero de 2021, se le diagnosticó la presencia de un “Carcinoma Infiltrante de Tipo no Especial Grado Nuclear II –III.”, esto es, un tumor maligno, causante de cáncer en la mama izquierda. Y que el 4 de enero de 2021, le fue realizada una tomografía de tórax, la cual arrojó como resultado la posible presencia de tuberculosis primaria en pulmón derecho.

1.1.3. El 19 de enero se le realizó la primera valoración por Neumología, donde se determinó que para el diagnóstico de dicha patología se requería practicar el

procedimiento médico denominado “FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BXTRANSBRONQUIAL,” así como las pruebas moleculares “MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”, entre otros exámenes.

1.1.4. El 3 de marzo se le practicó el procedimiento médico en mención, sin embargo, señala que no se analizaron “muestras para genexpert o PCR para MTB”, porque la entidad accionada no autorizó dicho examen.

1.1.5. El 08 de marzo se le programó cita con Neumología, en la cual el profesional de la salud dejó consignado en la historia clínica, que el procedimiento – BRONCOSCOPIA –se realizó sin el procesamiento de “MUESTRAS PARA GENEXPERT O PCR PARA MTB”, esto es, sin el lleno de todos los requisitos indispensables para descartar o confirmar la presencia de Tuberculosis. No obstante, dentro del plan de manejo indicado no ordenó repetir los estudios, sino que dejó a consideración del Oncólogo la disposición de tal procedimiento, sin que existiera un diagnóstico concluyente de Tuberculosis.

1.1.6. El 09 de marzo acudió a cita con Oncología, quien determinó la necesidad de confirmar el diagnóstico de Tuberculosis para determinar el tratamiento a suministrar por el cáncer de mama, por la que la remitió a Neumología.

1.1.7. El 15 de abril de 2021 fue valorada nuevamente por Neumología, quien ordenó el examen “FIBROBRONCOSCOPIA+ LAVADO + BX TRANSBRONQUIAL,” así como las pruebas moleculares “MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL.”, al tiempo que ordenó valoración por Anestesiología, necesaria para la práctica del aludido procedimiento.

1.1.8. El 22 de abril fue valorada por Anestesiología, quien determinó que la accionante era apta para realizarle el mencionado procedimiento, sin que a la fecha le haya sido comunicada la autorización y el nombre del prestador, ni la fecha del procedimiento.

En el escrito de ampliación de los hechos, expresó:

1.1.9. El 17 de diciembre de 2020, el médico tratante le ordenó el examen denominado “PANEL MULTIGENICO EN SALIVA/PANEL 30 GENES”, debido al hallazgo de una nodulación en mi mama izquierda, cercana a la areola, la cual presentaba bordes irregulares sugestivos de “malignidad”.

1.1.10. El 30 de diciembre de 2020, le fue negado el aludido examen bajo el argumento de estar excluido porque no se realiza en territorio nacional. Por lo cual interpuso tutela que culminó con la sentencia de 02 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, donde se ordenó a la parte accionada para que realizara los trámites administrativos para que en el término de dos (02) días autorizara el examen denominado Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes.

1.1.11. Señala que debido a las demoras para autorizarle el examen y a la necesidad de su resultado para determinar el tratamiento a seguir, el 24 de febrero de 2021, se realizó de forma particular el examen denominado Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, cuyo prestador fue el médico especialista JORGE ANDRES RUGELES MINDIOLA, adscrito al laboratorio “IMAT –ONCOMEDICA”, ubicado en la ciudad de Montería, por un valor total de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000); para lo cual hizo uso de crédito con entidad financiera a través de familiar.

1.1.12. El 12 de marzo de 2021, recibió comunicación del cumplimiento de la sentencia, anexando la solicitud de servicio No. 1194375 en la cual se autoriza el servicio identificado con código “1688397 –908420 -(1) ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES ESPECIFICOS” (...) “observación: PANEL MULTIGÉNICO EN SALIVA” a prestarse por parte del LABORATORIO -UPPS – CLINICA LAS PEÑITAS S. A. S.

1.1.13. Los resultados del examen realizado de forma particular fueron obtenidos el día 01 de abril de 2021 y notificados a la accionante el día 06 de abril de 2021, y en el cual se determinó la presencia de genes “BRCA 2”, patología que incrementa la probabilidad de padecer cáncer de mama, ovarios, páncreas y melanoma en los sujetos portadores.

1.1.13. Por otra parte, señala que el 11 de marzo fue intervenida quirúrgicamente con Mastectomía para extirpar su mama izquierda, con una convalecencia de aproximadamente 23 días, realizándose procedimientos post operatorios de conocimiento de la accionada Union Temporal del Norte Región Cinco.

1.1.14. El 12 de abril de 2021 solicitó el reembolso del examen realizado de forma particular, además del ingreso de los resultados a su historia clínica; recibiendo respuesta el 28 de abril de 2021, en el que le niegan el reembolso solicitado argumentando que fue una decisión libre y voluntaria del paciente el hacerse el examen de forma particular, sin que existiera negativa de la entidad, así como no haber tenido en cuenta lo previsto por el Manual del Usuario referente a los

reembolsos; guardando silencio frente a la solicitud de inclusión del resultado en la historia clínica de la paciente.

1.2.- PRETENSIONES

En el escrito inicial y el de ampliación del presente incidente, solicita se acceda a las siguientes peticiones:

- Sírvase APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO contra las entidades FIDUPREVISORA S. A. y UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5, integrada por la CLINICA GENERAL DEL NORTE y por MEDICINA INTEGRAL; con base en los hechos narrados con anterioridad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

- Sírvase ordenar a las entidades reuentes a AUTORIZAR Y PROGRAMAR EN LA FECHA MAS PRONTA POSIBLE, LA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO “FIBROBRONCOSCOPIA+LAVADO+BXTRANSBRONQUIAL,”-“MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL” a la suscrita, según se desprende de la historia clínica y de las órdenes impartidas por el médico especialista.

- En caso de que persista el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida en el proceso de marras, sírvase proferir las sanciones pertinentes contra las entidades reuentes según lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, hasta su efectivo cumplimiento.

- Se ordene a las Entidades Accionadas a RECONOCER Y REEMBOLSAR a favor de la suscrita los gastos médicos en los que tuvo que incurrir con ocasión a la práctica del examen “PANEL MULTIGENICO EN SALIVA/PANEL 30 GENES”, en cumplimiento de la prestación integral del servicio de salud.

- Se sirvan reconocer los resultados del examen “PANEL MULTIGENICO EN SALIVA/PANEL” de fecha 01 de abril de 2021, procesados por el laboratorio “COLOR GENOMICS”, así como los procedimientos clínicos que se ordenen con ocasión al mismo.

1.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Habiéndose notificado la providencia que admite el presente trámite incidental al correo electrónico de la parte accionada, se recibió respuesta por parte de la Coordinadora General Departamental de la Unión Temporal del Norte Región Cinco, doctora Lorena Barraza Ruiz, en los términos siguientes:

Expresa que dicha entidad no ha incumplido con lo ordenado en la sentencia, que ha prestado los servicios médicos requeridos por la accionante, por lo que debe declararse improcedente el incidente de desacato.

Argumenta que de acuerdo a los motivos para dar inicio a este incidente, se tiene dentro de los registros de historia clínica, que la paciente FLOR MARIA VASQUEZ POLANCO le fue programada valoración por la especialidad de neumología y le fue ordenado el procedimiento correspondiente a FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BXTRANSBRONQUIAL -MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL, que para este estudio le autorizaron todo el paquete prequirúrgico y que para la programación de dicho estudio tiene asignada cita para el 24 de mayo de 2021 valoración por la especialidad de anestesiología en la institución DUMIAN, bajo la modalidad presencial, con el fin de revisar su estado actual de salud y determinar si en estos momentos la paciente está apta para la realización del mismo.

Para ello se contactó telefónicamente a la paciente con el fin de informarle la fecha y hora de la valoración por anestesiología y una vez realizada dicha valoración se pondrá en conocimiento al despacho y si la paciente está apta se solicitará al prestador DUMIAN, la programación del estudio correspondiente a FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BXTRANSBRONQUIAL - MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL. Posteriormente, en respuesta a prueba decretada por este juzgado, manifestó que el procedimiento en mención le fue realizado a la accionante el día 28 de mayo de 2021.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión de reembolso del dinero pagado por la practica del examen denominado "PANEL MULTIGENICO EN SALIVA/PANEL 30 GENES", además de la inclusión de su resultado en la historia clínica de la accionante, la accionada manifestó que dicho examen fue debidamente autorizado y notificado a la paciente para su realización, pero la accionante decidió realizárselo de manera particular, es por ello que la historia clínica de este estudio hace parte de la historia clínica de la paciente en la entidad donde se lo realizó de manera particular, entidad que no hace parte de la red de servicio médico de la Unión Temporal del Norte Región 5. Como prueba de lo anterior aporta copia de la autorización del estudio y la copia de la comunicación enviada a la accionante, mediante el cual se le informa la fecha y hora del estudio PANEL MULTIGENICO EN SALIVA /PANEL 30 GENES.

Respecto a la pretensión que se conmine al accionado a reembolsar el dinero pagado por la prueba PANEL MULTIGENICO EN SALIVA /PANEL 30 GENES, así como la solicitud de inclusión del resultado en su historia clínica, para que pueda ser tenido en cuenta por los médicos tratantes; pide sean declarados improcedentes, dado que dichas solicitudes no fueron objetos de la acción de tutela y por lo tanto no existe una orden judicial que así lo ordene a esa entidad, además reitera que la realización del examen PANEL MULTIGENICO EN SALIVA /PANEL 30 GENES, fue una decisión libre y voluntaria por parte de la paciente de realizarse el estudio de manera particular y que ésta tiene otros mecanismos judiciales si considera que procede la solicitud de reembolso.

Que no hay razón para adelantar este incidente de desacato y mucho menos para imponer sanción de ningún tipo, cuando no han desacatado la orden judicial impartida. Por lo que solicita el archivo de la petición de incidente de desacato realizada por la accionante.

1.4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de inicio de incidente de desacato fue presentado el día 04 de mayo de 2021, por auto de fecha 06 de mayo de 2021, se dispuso requerir previamente a la parte accionada Fiduprevisora S.A. y Unión Temporal del Norte Región Cinco, para que informaran sobre el acatamiento de la sentencia de tutela dictada el 02 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Sucre y en su defecto indicaran la persona responsable de darle cumplimiento; mediante escrito de la misma fecha, la parte accionante allega ampliación del incidente de desacato. El 11 de mayo de 2021, la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco dio respuesta al requerimiento, señalando que el examen denominado FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BXTRANSBRONQUIAL -MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL, se encontraba autorizado, pero que por ocasión de la tercera ola de Covid-19, todos los procedimientos que no revistan una urgencia vital se encontraban suspendidos hasta tanto se superara el estado de salud público. Por su parte, la accionada FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta al requerimiento, señalando que la orden judicial debe ser cumplida por el prestador de los servicios médicos contratados, esto es la Unión Temporal del Norte Región Cinco, por lo que el incidente debía dirigirse contra dicha entidad, no obstante manifestó que la persona encargada de vigilar que las uniones temporales contratadas, cumplieran con las obligaciones adquiridas, era el doctor JOSÉ FERNANDO ARIAS, en calidad de Gerente del área de salud del FOMAG. A través de auto de 18 de mayo de 2021 se admitió el

presente incidente de desacato contra los señores Lorena Barraza Ruíz, en su condición de Coordinadora General Departamental de la Unión Temporal Del Norte Región Cinco y José Fernando Arias, en calidad de Gerente del área de salud del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio “FOMAG”, se ordenó la notificación personal y dar traslado del escrito de incidente y su ampliación por el término de 3 días, para que se pronunciaran al respecto; además del decreto de prueba solicitada por la accionante. Mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2021, la accionada Lorena Barraza Ruíz, Coordinadora General Departamental de la Unión Temporal del Norte Región Cinco dio respuesta al incidente manifestando que para ese día, la accionante tenía programada valoración por anestesiología y en caso de encontrarse apta para la práctica del procedimiento denominado FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BXTRANSBRONQUIAL -MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL, le sería realizado por el prestador. Luego, por auto de 27 de mayo de 2021, se dispone requerir respuesta a las pruebas decretadas en el auto que admite el incidente y el decreto de pruebas de oficio. El día 31 de mayo de 2021 se recibió respuesta del doctor Jorge Rugeles Mendiola de Imat Oncomedica, que da cuenta de la fecha de obtención del resultado del examen denominado Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, y del momento en que le fue comunicado a la accionante el resultado del mismo. Finalmente se recibió correo electrónico de la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco, que en respuesta a lo solicitado por este despacho manifestó que a la accionante le fue realizado el examen denominado FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BXTRANSBRONQUIAL -MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL, el día 28 de mayo del año en curso; además de indicar que la solicitud de reembolso del examen Panel Multigénico en saliva /panel 30 genes, realizado de forma particular por la accionante, así como la inclusión del resultado en su historia clínica, no son órdenes comprendidas dentro de la sentencia de tutela objeto de este incidente, por lo que pide se declare improcedente dichas pretensiones. Finalmente solicita se dé por terminado el incidente y se niegue la imposición de sanción al haberse cumplido con la sentencia de tutela.

1.5.- PRUEBAS RECAUDADAS

- Copia de historia clínica de la paciente Flor María Vásquez Polanco, de fecha 12 de febrero de 2021.¹
- Solicitud de servicio No. 1181824.²

¹ Pag 8-10 del Archivo 01 del expediente electrónico.

² Pag 11 del Archivo 01 del expediente electrónico.

- Resultado procedimiento coloración gram y lectura para cualquier muestra.³
- Copia de historia clínica de atención de 08 de marzo de 2021.⁴
- Copia de historia clínica de atención de 09 de marzo de 2021.⁵
- Copia de historia clínica de atención de 14 de abril de 2021.⁶
- Copia de prescripción de 12 de diciembre de 2020, del examen Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes.⁷
- Copia de historia clínica de 10 de enero de 2021.⁸
- Copia de formato de negación de servicio de salud de Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes.⁹
- Copia de pantallazo de correo electrónico de 12 de marzo de 2021 y autorización del examen Panel Multigénico 30 genes.¹⁰
- Copia de pantallazo de whatsapp.¹¹
- Copia de solicitud de reembolso de 12 de abril de 2021, junto a anexos.¹²
- Copia de respuesta a solicitud de reembolso de 26 de abril de 2021.¹³
- Copia de orden para FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BIOPSIA TRANSBRONQUIAL.¹⁴
- Copia de orden de servicio para Micobacterium Tuberculosis cultivo.¹⁵
- Copia de orden para pruebas moleculares Micobacterium Tuberculosis con prueba de sensibilidad por PCR de lavado bronquial.¹⁶
- Copia de correos electrónico sobre solicitud de servicio para FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BXTRANSBRONQUIAL -MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL.¹⁷
- Copia de consentimiento para anestesia y resultados de exámenes de laboratorio.¹⁸
- Copia del otro sí al contrato 12706-008-2017 y del contrato para la prestación del servicio de salud a los afiliados al Fomag en los departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar.¹⁹
- Pantallazo de correo electrónico de 24 de mayo de 2021, dirigido a la accionante.²⁰

³ Pag 12-14 del Archivo 01 del expediente electrónico.

⁴ Pag 15-17 del Archivo 01 del expediente electrónico.

⁵ Pag 18-19 del Archivo 01 del expediente electrónico.

⁶ Pag 20-21 del Archivo 01 del expediente electrónico.

⁷ Pag 16 del Archivo 04 del expediente electrónico.

⁸ Pag 17-18 del Archivo 04 del expediente electrónico.

⁹ Pag 19 del Archivo 04 del expediente electrónico

¹⁰ Pag 20-21 del Archivo 04 del expediente electrónico

¹¹ Pag 22-24 del Archivo 04 del expediente electrónico

¹² Pag 25-57 del Archivo 04 del expediente electrónico

¹³ Pag 58-60 del Archivo 04 del expediente electrónico

¹⁴ Pag 9 del Archivo 06 del expediente electrónico.

¹⁵ Pag 10 del Archivo 06 del expediente electrónico.

¹⁶ Pag 11 del Archivo 06 del expediente electrónico.

¹⁷ Pag 12-16 del Archivo 06 del expediente electrónico.

¹⁸ Pag 22-74 del Archivo 07 del expediente electrónico.

¹⁹ Pag 6-29 del Archivo 07 del expediente electrónico.

²⁰ Pag 6-7 del Archivo 12 del expediente electrónico.

- Respuesta del doctor Jorge Andrés Rúgeles Mendiola sobre fecha de toma de muestra y comunicación de resultado del panel multigénico 30 genes en saliva realizado a la accionante.²¹
- Nota operatoria de 28 de mayo de 2021 emanada de la institución DUMIAN, que da cuenta de la realización de Fibrobroncoscopia con lavado bronquial – cultivo de mycobacterium tuberculosis + prueba de sensibilidad por reacción en cadena de la polimerasa, a la señora Flor María Vásquez Polanco.²²
- Pantallazo de correo electrónico de 12 de marzo de 2021 enviado a la accionante y orden de servicio de panel multigénico en saliva.²³

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico a Resolver se tiene:

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para imponer sanción a los doctores Lorena Barraza Ruíz, en su condición de Coordinadora General Departamental de la Unión Temporal Del Norte Región Cinco y José Fernando Arias, en calidad de Gerente del área de salud del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio “FOMAG”, por el alegado incumplimiento de la sentencia de tutela de 02 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, que modificó el numeral 2° de la sentencia de 04 de febrero de 2021, dentro del radicado 700013333008-2021-00006, promovida por la señora Flor María Vásquez Polanco?

La tesis del demandante es que se conmine a la parte accionada a darle cumplimiento de la orden judicial proferida en sede de tutela y se impongan las sanciones a que haya lugar.

La tesis de la accionada doctora Lorena Barraza Ruíz, en su condición de Coordinadora General Departamental de la Unión Temporal del Norte Región Cinco es que han dado cumplimiento al fallo de tutela y por eso debe darse por terminado el presente trámite.

La tesis del Despacho es que no hay lugar a imponer sanción de desacato, de acuerdo a los siguientes argumentos:

2.2.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

²¹ Archivo 16 del expediente electrónico.

²² Pág. 8-13 del Archivo 17 del expediente electrónico.

²³ Pag. 13-15 del Archivo 17 del expediente electrónico.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez, proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus

derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo y los motivos para la falta de acatamiento del mismo.

2.3.- Se configura el elemento Objetivo dentro del presente incidente de desacato.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela emanado de este juzgado el día 04 de febrero de 2021, se dispuso amparar los derechos fundamentales a la vida, salud, entre otros, de la señora Flor María Vásquez Polanco frente a las entidades accionadas y en el ordinal segundo se ordenó a "la Fiduprevisora S.A. en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Unión Temporal del Norte Región

Cinco, realizar los trámites administrativos correspondientes, para autorizar en el término de dos (02) días a la notificación de la presente providencia, el examen denominado Panel Multigénico en saliva / panel 30 genes, prescrito a la accionante Flor María Vásquez Polanco.”

En el trámite de alzada, el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de sentencia adiada 02 de marzo de 2021, resolvió modificar el ordinal segundo del fallo de primera instancia, el cual quedó así:

“SEGUNDO. Ordenar a la parte accionada Fiduprevisora S.A. en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Unión Temporal del Norte Región 5, realizar los trámites administrativos correspondientes, para autorizar en el término de dos (02) días a la notificación de la presente providencia, el examen denominado Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, prescrito a la accionante Flor María Vásquez Polanco. Así mismo, deberán suministrar los demás procedimientos, medicamentos o tratamientos que prescriba el médico tratante para la atención integral de la demandante.”

En esta oportunidad, la accionante sustenta la solicitud de incidente de desacato, por cuanto considera incumplida la decisión proferida en sede de tutela, respecto a tres ítems, que se resumen así:

i) Que para la determinación del diagnóstico de tuberculosis primaria en pulmón derecho, el neumólogo le prescribió el procedimiento “FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BXTRANSBRONQUIAL,” así como las pruebas moleculares “MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”, la cual fue realizado de forma incompleta al no incluir el análisis de “MUESTRAS PARA GENEXPERT O PCR PARA MTB”, teniendo que ser ordenado nuevamente el procedimiento por el neumólogo, mediando concepto favorable del anestesiólogo para su realización; pero que a la fecha de inicio de este trámite no le había sido realizado y tampoco comunicado orden de servicio y el prestador del mismo.

ii) La negativa a la solicitud de reembolso del examen denominado Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, ordenado por el médico tratante el 16 de diciembre de 2020; sobre el cual alega se realizó de forma particular el 26 de febrero de 2021, debido a las demoras del prestador Unión Temporal del Norte Región Cinco en autorizar el mismo y que motivó la presentación de la acción de tutela cuya decisión es hoy objeto del presente trámite incidental; del cual solo para el día 12 de marzo de 2021 es que le es comunicada la orden de servicio.

iii) La falta de respuesta en la inclusión del resultado del examen Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, a la historia clínica que lleva el prestador Unión Temporal del Norte Región Cinco, para que sea tenido en cuenta en el tratamiento a

seguir dentro de su patología de cáncer de mama izquierdo.

Partiendo de lo anterior se abordará el estudio de lo acreditado en el curso del presente incidente de desacato.

- De lo acreditado en el plenario.

A la solicitud de incidente de desacato se allegó historia clínica de la señora Flor María Vásquez Polanco, que da cuenta que el día 12 de febrero de 2021, es valorada por tele consulta con la especialidad de neumología, quien ordena en plan de manejo, lo siguiente: ²⁴

1. FIBROBRONCOSCOPIA MÁS LAVADO MÁS BIOPSIA
2. ESTUDIO BACTERIOLÓGICO DE LAVADO BRONQUIAL, GERMENES COMUNES, BAAR DIRECTO Y CULTIVO.
3. PCR PARA M TUBERCULOSIS EN LAVADO BRONQUIAL O GENEXPERT PARA M TUBERCULOSIS.
4. CITA NEUMOLOGÍA CON ESTUDIOS.
5. VALORACIÓN PREANESTESICA.
6. HEMOGRAMA TIPO IV, MAS TP, MÁS TPTP.

Mediante orden de servicio No. 1181824, le es autorizada FIBROBRONCOSCOPIA MÁS LAVADO MÁS BIOPSIA, cuyo prestador es la Clínica Universitaria Medicina Integral, cuyo procedimiento le es realizado el 03 de marzo de 2021.²⁵

El 08 de marzo de 2021, la accionante tiene tele consulta con neumología, quien consigna en su historia clínica:²⁶

*“ANAMNESIS:
SE HACE CONSULTA TELEFONICA POR CONTINGENCIA DE COVID 19
MC: CONTROL CON ESTUDIOS
PACIENTE POS FIBROBRONCOSCOPIA PARA SOSPECHA DE TB PULMONAR EN PACIENTE EN CONTROL POR ONCOLOGÍA
PROCEDIMIENTO DE FIBROBRONCOSCOPIA NORMAL Y EL REPORTE DE BAL PARA BBAR EN NEGATIVO NO HAY EVIDENCIA NI ANOTACIÓN QUE LE HAYAN HECHO GENEXPERT PARA MTB RIF
HASTA DONDE TENEMOS EVIDENCIA NO HAY ENFERMEDAD ACTIVA POR MTB ACTUAL HACIENDO LA SALVEDAD QUE NO SE PROCESARON MUESTRAS PARA GENEXPERT O PCR PARA MTB
SE DA CITA EN 6 MESES.”*

El 09 de marzo de 2021, es valorada por el especialista en cirugía de mama y de tumores de tejidos blandos, quien remite a neumología a efectos que se confirme o descarte el diagnóstico de tuberculosis, necesario para iniciar quimioterapia.²⁷

El 14 de abril de 2021, es atendida por tele consulta con neumología, quien ordena: “FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BX TRANSBRONQUIAL”, además de “PRUEBAS MOLECULARES MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA

²⁴ Pag. 8 archivo 01.

²⁵ Pag. 11-14 archivo 01.

²⁶ Pag. 15 archivo 01.

²⁷ Pag 19 archivo 01.

DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”.²⁸

En el curso del presente incidente, la Unión Temporal del Norte Región Cinco, hace llegar copia de las ordenes de servicio No. 1225968, donde se autoriza a la señora Flor María Vásquez Polanco el procedimiento: FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BIOPSIA TRANSBRONQUIAL, la No. 1227712, referente al MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CULTIVO y la 1227726, que autoriza PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA.²⁹

Y finalmente aporta, nota operatoria emanada del prestador DUMIAN MEDICAL, de fecha 28 de mayo de 2021, que da cuenta de la realización de procedimiento Broncoscopia con lavado bronquial, a la señora Flor María Vásquez Polanco; consignándose lo siguiente:³⁰

*“VÍA DE ENTRADA NASAL IZQUIERDA Y SE OBSERVA HIPOFARIGES DE FORMA Y ESTRUCTURA NORMAL CON CIERRE COMPLETO AL TOCAR CON EL FIBRO, TRAQUEA CENTRADA, ANILLOS TRAQUEALES NORMALES, MUCOSA DE COLOR ROSADO CLARO CARINA PRINCIPAL FINA Y MÓVIL QUE TRANSMITE BIEN LOS LATIDOS CARDÍACOS, - BRONQUIO FUENTE DERECHO DE FORMA Y ESTRUCTURA NORMAL, ESPOLÓN DE DIVISIÓN DE LÓBULO SUPERIOR DE FORMA Y ESTRUCTURA NORMAL, LÓBULO SUPERIOR Y SUS SEGMENTOS APICAL ANTERIOR Y POSTERIOR DE FORMA Y ESTRUCTURA NORMAL CON PRESENCIA DE SECRECIONES MUCOPURULENTAS, QUE SE LAVAN Y ASPIRAN, BRONQUIO INTERMEDIO DE FORMA Y ESTRUCTURA NORMAL ESPOLÓN DE DIVISIÓN DE BRONQUIO DE LÓBULO MEDIO Y BRONQUIO DE LA BASE DE FORMA Y ESTRUCTURA NORMAL, LÓBULO MEDIO MUCOSA HIPERÉMICA QUE SANGRA FÁCILMENTE AL TOCAR CON EL FIBRO CON ALTERACIÓN EN SU ARQUITECTURA Y PRESENCIA DE SECRECIONES MUCOSANGUÍNEAS, SE REALIZA LAVADO BRONQUIAL CON 70 ML DE SSN Y SE RESCATA 50 ML, SE REALIZA 2 TOMAS BIOPSIA PERIBRONQUIALES EN LÓBULO MEDIO, SE PRESENTA SANGRADO MODERADO QUE SE AUTOLIMITA CON APLICACIÓN DE ADRENALINA DE 1CC DE LA DILUSIÓN DE 1AMP EN 9 DE SSN. BRONQUIOS DE LA BASE DERECHA DE FORMA Y ESTRUCTURA NORMAL. NO SE ENCONTRÓ LESIÓN DE ASPECTO TUMORAL EN LOS BRONQUIOS EXAMINADOS HASTA TERCER ORDEN. -BRONQUIO FUENTE IZQUIERDO: LÓBULO SUPERIOR LINGULA Y BRONQUIOS DE LA BASE DE FORMA Y ESTRUCTURA NORMAL SIN SECRECIONES NI LESIONES ENDOLUMINARES VISIBLES. **SE ENVIA MUESTRA DE LIQUIDO DE LAVADO BRONQUIAL AL LABORATORIO PARA: -GENEXPERT PARA MICOBACTERIA TUBERCULOSA -BAAR, GERMENES COMUNES Y HONGOS GRAM Y CULTIVO PARA PATOLOGIA: - 2 TOMAS BIOPSIA PARA ESTUDIO ANATOMO PATOLOGICO MAS INMUNOHISTOQUIMICA. PACIENTE TOLERA PROCEDIMIENTO**”.* (Negritas me pertenecen).

De lo anterior se concluye, que en cuanto al motivo alegado para solicitar el incidente de desacato, en no haberse autorizado y practicado en la forma en que fue ordenado por el Neumólogo, la realización de la Fibrobroncoscopia, al no haber incluido la recolección de muestras para Genexpert o PCR, dicha situación quedó superada con el procedimiento llevado a cabo a la accionante el día 28 de mayo de 2021, como así lo alega la accionada Lorena Barraza Ruíz en su condición de Coordinadora General Departamental de la Unión Temporal del Norte Región Cinco.

- La pretensión de reembolso no fue comprendida en la sentencia de tutela objeto de

²⁸ Pág. 20-21 archivo 01.

²⁹ Pág. 9-11 archivo 06.

³⁰ Pág. 8 y 9 archivo 17.

desacato.

Sobre la solicitud de reembolso del costo del examen de Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, que solicita la accionante por haberse realizado el mismo de forma particular y que alega obedeció a las demoras del accionado en autorizar el mismo; se tiene acreditado que la acción de tutela que concluyó con la orden judicial cuyo cumplimiento se persigue a través de este incidente, estuvo motivada inicialmente en la negativa de la entidad para autorizar el examen denominado Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, que le fue ordenado a la señora Flor María Vásquez Polanco por el cirujano de mama y de tejidos blandos adscrito a la red de prestadores de la Unión Temporal del Norte Región Cinco.

Debe decirse que sí bien la autorización del aludido examen fue producto de la decisión judicial proferida en sede de tutela, como quiera que, para finales de diciembre de 2020, este examen le había sido negado a la accionante.

Al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, esto es el 04 de febrero de 2021, se dispuso la orden a las accionadas FIDUPREVISORA S.A. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Unión Temporal del Norte Región Cinco, “realizar los trámites administrativos correspondientes, para autorizar en el término de dos (02) días a la notificación de la presente providencia, el examen denominado Panel Multigénico en saliva / panel 30 genes, prescrito a la accionante Flor María Vásquez Polanco.” Orden judicial que se mantuvo por el Tribunal Administrativo de Sucre, en el fallo de 02 de marzo de 2021.

Aunque la accionante decide realizar el examen Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, de forma particular, previo a la decisión de segunda instancia; esa situación no fue expuesta en sede de tutela y por tanto no se previó esta eventualidad.

En ese orden, al haber la accionada emitido orden de servicio para la práctica del examen Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes y comunicada a la actora el día 12 de marzo de 2021, aunque de forma tardía, le dio cumplimiento a una de las órdenes proferidas dentro de la indicada acción de amparo.

En razón a lo expuesto, la negativa de reembolso del dinero pagado por la señora Flor María Vásquez Polanco para la práctica del examen Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, no constituye un argumento válido para determinar el incumplimiento de la sentencia de tutela, por cuanto no fue una orden prevista en la sentencia o que se infiera de las impartidas en la misma. Por lo cual la solicitud de

reembolso deberá ser ventilado a través de los otros mecanismos judiciales existentes.

En razón de lo anterior, tampoco se verifica incumplimiento de la sentencia de tutela en mención respecto a este argumento.

- La negativa de inclusión del resultado del examen Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, en la historia clínica de la accionante, desconoce la orden de atención integral impuesta.

Finalmente, respecto a la pretensión de ordenarse a la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco, reconocer el resultado del examen Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, realizado de forma particular por la señora Flor María Vásquez Polanco, y en esa medida sea incluido en su historia clínica, para que sea tenido en cuenta dentro del tratamiento a seguir respecto a su patología de cáncer de mamá.

Debe precisarse que, con base en el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal segundo de la sentencia de 04 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Sucre, dispuso la orden a las accionadas, de “suministrar los demás procedimientos, medicamentos o tratamientos que prescriba el médico tratante para la atención integral de la demandante.”

Orden judicial encaminada a garantizar la atención integral en salud de la accionante y en virtud de ello, es posible inferir que la no inclusión del resultado del Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, que dicho sea de paso, le fue negado inicialmente por la Unión Temporal del Norte Región Cinco y cuya importancia y necesidad quedó acreditada en sede de tutela, por constituir el punto de partida para determinar el tratamiento a seguir, de acuerdo al cirujano de mamas y de tumores de tejidos blandos adscrito a su red de prestadores; es una determinación que incide de forma negativa en la atención médica que deba recibir la señora Flor María Vásquez Polanco, así como el procedimiento a seguir por el personal médico adscrito a la red de prestadores de la Unión Temporal del Norte Región Cinco.

Ahora bien, atendiendo que, de acuerdo a las pruebas acá recopiladas, se tiene acreditado que la accionante Flor María Vásquez Polanco se practicó el examen Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, a través del laboratorio IMAT ONCOMEDICA el día 26 de febrero del año en curso, siendo notificada de su resultado el día 06 de abril de 2021.³¹

³¹ Ver archivo 16 del expediente electrónico.

Y partiendo de la necesidad que el especialista tratante conozca el resultado del mismo para establecer el tratamiento a seguir, la negativa de la entidad en reconocer su resultado, sí es constitutivo de un incumplimiento de la orden judicial en mención, como quiera que viene a constituir un obstáculo para que la señora Flor María Vásquez Polanco pueda recibir tratamiento integral a su patología, que es lo que se amparó con la orden del Tribunal Administrativo de Sucre, al emitir orden a las accionadas de “suministrar los demás procedimientos, medicamentos o tratamientos que prescriba el médico tratante para la atención integral de la demandante”.

En ese sentido resulta ilógico, que contando la accionante con los resultados del examen prescrito desde el día 12 de diciembre de 2020, éste no sea tenido en cuenta por el encargado de la prestación del servicio de salud y que la única alternativa que avizore sea la realización del mismo examen ante su red de prestadores y de forma injustificada someter a la paciente a la espera de dicho resultado, tiempo en el cual puede desmejorar su estado de salud e incluso poner en riesgo su propia subsistencia.

Como quiera que está demostrado que dicho examen fue practicado el 26 de febrero de 2021 y su resultado solo fue obtenido el 01 de abril del año en curso, esto es pasado más de un mes calendario. Tiempo que puede ser vital para el tratamiento de su patología.

Además al ser evidente que la determinación de la accionante para practicarse el examen panel multigénico en saliva, de forma particular, obedeció a las demoras en que incurrió la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco, para la autorización de dicho servicio, toda vez que el examen fue prescrito el 12 de diciembre de 2020, la sentencia de primera instancia que dispuso la orden para la autorización del mismo data del 04 de febrero de 2021 -de acuerdo al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de la sentencia de tutela no está sujeto a su ejecutoria- y la orden de servicio fue puesta en conocimiento de la interesada el día 12 de marzo de 2021.

En ese sentido y como quiera que el juez constitucional debe analizar si se configuran los elementos para imponer sanción a los accionados, ante la falta del cumplimiento del fallo de tutela, debiendo analizar un aspecto objetivo orientado a determinar si existe o no incumplimiento de la sentencia de tutela, y en el evento de existir, analizar si la falta de cumplimiento está justificada y por tanto debiendo valorar de forma específica la actuación adelantada por el indiciado.

De acuerdo lo expuesto antes, se concluye que sí está demostrado el elemento objetivo, al evidenciarse un incumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite incidental, ante la negativa de la entidad en reconocer los resultados del examen “PANEL MULTIGENICO EN SALIVA/PANEL”, realizado de forma particular por la accionante, y su incidencia en los procedimientos clínicos que se ordenen con ocasión al mismo; por cuanto constituyen una barrera para que ésta pueda acceder a un tratamiento integral para su patología de cáncer de mama.

2.4. No hay lugar a imponer sanción al verificarse la gestión realizada por la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco, en darle cumplimiento a la sentencia de tutela.

Como se expresó antes, para la imposición de sanción en un incidente de desacato deben confluir los elementos objetivos y subjetivos, atinente el primero a la verificación del incumplimiento del fallo de tutela y el segundo a la carencia de razones o justificaciones válidas para dicha omisión, por lo cual el segundo elemento se predica del sujeto obligado a cumplir la correspondiente orden judicial.

En el presente asunto se verifica el elemento objetivo, atinente al incumplimiento del fallo de tutela respecto a la negativa en reconocer el resultado del examen Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, por haber sido realizado de forma externa a su red de prestadores; argumento atentatorio a la atención integral en salud que fue concedido en la sentencia de tutela de 02 de marzo de 2021, por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Al analizar los argumentos de la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco, debe decirse que, si realizó gestiones tendientes a materializar el cumplimiento de la sentencia de tutela, como lo fue la generación de la orden del servicio del examen Panel Multigénico en saliva, aunque en forma posterior a la práctica del examen de forma particular, por la señora Flor María Vásquez Polanco.

Así como la gestión efectuada en el curso del incidente de desacato, para la práctica del procedimiento de Broncoscopia con los parámetros requeridos por el neumólogo, y teniendo de presente que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de sanción sino perseguir el cumplimiento de la orden judicial respectiva.

Por otra parte, en cuanto al accionado doctor José Fernando Arias, en calidad de Gerente del área de salud del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del

Magisterio “FOMAG”, quien de acuerdo al contrato 12076-008-2017³² suscrito entre FIDUCPREVISORA S.A. y la Unión Temporal del Norte Región Cinco, para la prestación del servicio del servicio de salud a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para los departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar; del cual tiene a su cargo la supervisión; sí bien no dio respuesta al presente incidente, se concluye que su responsabilidad está limitada en la vigilancia que del aludido contrato debe ejercer. Por lo que, como se dijo antes, al observarse la gestión realizada por la Unión Temporal del Norte, tampoco se le impondrá sanción en esta oportunidad.

En virtud de lo expuesto antes, este Despacho considera pertinente ordenar a la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco, a través de la Coordinadora General Departamental de Sucre Dra. Lorena Barraza Ruíz, para que en el término perentorio de dos (02) días, proceda a reconocer e incluir en la historia clínica de la señora Flor María Vásquez Polanco, los resultados del examen “PANEL MULTIGENICO EN SALIVA/PANEL”, de fecha 01 de Abril de 2021, para que puedan ser tenidos en cuenta por el personal médico tratante adscrito a su red de prestadores. Así como los procedimientos que con base en dicho resultado determinen los médicos tratantes, en aras de garantizar la atención integral amparada en el fallo de tutela de 02 de marzo de 2021, emanada del Tribunal Administrativo de Sucre.

Así mismo se emitirá orden al doctor José Fernando Arias Duarte, en calidad de Gerente del área de salud del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio “FOMAG”, para que vigile el cumplimiento de lo ordenado en este proveído e informe a este juzgado dentro de los dos días siguientes al término otorgado para el acatamiento de la orden impartida.

Recapitulando, en el presente incidente de desacato se emitirá orden de cumplimiento y no se impondrá sanción a los accionados, por lo siguiente: **i)** Se configura el elemento Objetivo dentro del presente incidente de desacato, **ii)** La negativa de inclusión del resultado del examen Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, en la historia clínica de la accionante, desconoce la orden de atención integral impuesta y **iii)** No hay lugar a imponer sanción al verificarse la gestión realizada por la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco, en darle cumplimiento a la sentencia de tutela.

³² Archivo 06 del expediente electrónico.

En consecuencia, se ordenará a la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco, a través de su Coordinadora General Departamental de Sucre Dra. Lorena Barraza Ruíz, para que en el término perentorio de dos (02) días, proceda a reconocer e incluir en la historia clínica de la señora Flor María Vásquez Polanco, los resultados del examen "PANEL MULTIGENICO EN SALIVA/PANEL", de fecha 01 de Abril de 2021, para que puedan ser tenidos en cuenta por el personal médico tratante adscrito a su red de prestadores. Así como los procedimientos que con base en dicho resultado determinen los médicos tratantes, en aras de garantizar la atención integral amparada en el fallo de tutela de 02 de marzo de 2021, emanada del Tribunal Administrativo de Sucre. Y al doctor José Fernando Arias Duarte, en calidad de Gerente del área de salud del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG", para que supervise el cumplimiento de lo ordenado en este proveído a la Unión Temporal del Norte Región Cinco, e informe a este juzgado dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término otorgado a la Unión Temporal.

Por tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

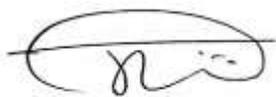
RESUELVE

PRIMERO. Ordenar a la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco, a través de su Coordinadora General Departamental de Sucre Dra. Lorena Barraza Ruíz, darle cumplimiento a la medida de atención integral en salud, dispuesta en la sentencia de tutela de 02 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del radicado 700013333008202100006. En consecuencia, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá reconocer e incluir en la historia clínica de la señora Flor María Vásquez Polanco, los resultados del examen "PANEL MULTIGENICO EN SALIVA/PANEL", de fecha 01 de Abril de 2021, para que puedan ser tenidos en cuenta por el personal médico tratante adscrito a su red de prestadores; así como los procedimientos que con base en dicho resultado determinen los médicos tratantes.

SEGUNDO. Ordenar al doctor José Fernando Arias Duarte, en su calidad de Gerente del área de salud del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG", ejercer la vigilancia en el cumplimiento de lo ordenado en este proveído a la Unión Temporal del Norte Región Cinco, y en su defecto, informar a este juzgado dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término otorgado a ésta.

TERCERO. Abstenerse de imponer sanción contra los doctores Lorena Barraza Ruíz, en su condición de Coordinadora General Departamental de la Unión Temporal Del Norte Región Cinco y José Fernando Arias, en calidad de Gerente del área de salud del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio “FOMAG”, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1865972e4d982ed1aa0bf99000f4edea8b837778835a3f6d0a777efd0d8d3e4

Documento generado en 08/06/2021 11:37:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**